



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 028-2021

RECURRENTE: PROMOCIÓN MÉDICA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 1000736824 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2021-1-10-0-03-CM-400586, emitido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°041-2021-Pleno/TACP de 20 de abril de 2021. (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, en sus artículos 238 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 10 de marzo de 2021, la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO) publicó, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista para la Compra Menor N°2021-1-10-0-03-CM-400586, para la "REQ-1000736824, MANTE Y REP EQUIP.MEDICO CALIBRACION Y CARACTERIZACIÓN DE 9 RENGLONES .ETC VER EN MAS REQUISITOS LA AMPLIACIÓN DE LO SOLICITADO POR DEPTO SOLICITANTE." (*sic*), con precio de referencia de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,790.00), cuya recepción de ofertas, de conformidad con el registro electrónico del acto público en mención, fue programada

9



para el día 16 de marzo de 2021 en horario de 07:00 AM - 12:00 PM., y la apertura de las propuestas a las 12:01 p.m., en la cual participaron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
644-570-114659-12	Promoción Médica S.A.	16-03-2021 08:58 a.m.	12,570.00
1120195-1-564191-63	Soluciones Integrales en Gestión de Calidad	16-03-2021 10:53 a.m.	10,610.00

Previo al trámite que reviste el procedimiento exigido en la Ley de compras públicas de nuestro país, la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO), publicó el Cuadro de Cotizaciones 1000736824 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N° 2021-1-10-0-03-CM-400586 al proponente SOLUCIONES INTEGRALES EN GESTIÓN DE CALIDAD, S.A. (SIGCSA), con precio propuesto de DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10,610.00).

Por otro lado, la licenciada Inés Robles, en calidad de apoderada especial de la empresa PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., (PROMED, S.A.), presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 1000736824 del 23 de marzo de 2021, a través del cual, la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO) adjudicó el acto público N°2021-1-10-0-03-CM-400586, a favor de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN GESTIÓN DE CALIDAD, S.A. (SIGCSA), cuyo escrito se encuentra visible de foja 009 a 011 del expediente del Tribunal.

Junto con el libelo del recurso, PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. presentó Fianza de Impugnación N° 89B75622 de 30 de marzo de 2021, según consta en el endoso de modificación de límite máximo de responsabilidad fechada 31 de marzo de 2021, emitida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.2,218.50), a orden del TACP / Contraloría General de la República, cantidad que representa el quince por ciento (15 %) del precio de referencia, y cuya diligencia de consignación reposa a foja 059 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la RESOLUCIÓN N°025-2021/TACP de 06 de abril de 2021 (Admisión), visible de foja 072 a 074 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora centró su disconformidad con el Cuadro de Cotizaciones 1000736824 del 23 de marzo de 2021, al considerar que la empresa favorecida con la adjudicación del acto público objeto de análisis SOLUCIONES INTEGRALES EN GESTIÓN DE CALIDAD, S.A. (SIGCSA), no cumple con ciertos requisitos exigidos en los términos de referencia.

87



La recurrente manifestó que la empresa favorecida no cumple con el punto 14 relativo a la (i) "Nota-empresa certificada bajo las normas ISO 9001-2015 y (ii) carta emitida por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA)".

También manifestó la recurrente, que el criterio técnico o verificación proferida por la Jefatura Técnica y Administrativa de Laboratorio Clínico del Hospital Dr. Manuel Amador Guerrero carece de motivación o sustento, tal como lo exige la norma.

Concluyó haciendo la siguiente petición al Tribunal: "...se revoquen los efectos del Acto Público de Selección de Contratista N°2021-1-10-03-CM-400586, por la cual se adjudicaron los renglones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, para el MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE CALIBRACIÓN Y CARACTERIZACIÓN, convocada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL MANUEL AMADOR GUERRERO), el 10 de marzo de 2021, cuya presentación de propuesta se pactó para el 16 de marzo de 2021, adjudicada a la empresa Servicios Integrales de Gestión y Calidad y se restituya el derecho vulnerado a la adjudicación en favor de mi representada PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), ya que si cumplió con todas y cada una de las especificaciones y requisitos contenidos en el pliego de cargos."

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA.

La entidad convocante, la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el Informe de Conducta, tal como se encuentra consignado en el Informe de Trámite, fechado 13 de abril de 2021, que consta a foja 086 del expediente del Tribunal.

En dicho Informe de Conducta, la entidad demandada hace un recuento cronológico de las actuaciones realizadas en el expediente administrativo de marras.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS.

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no hubo intervención de terceros en interés de la ley o particular.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la contratación pública, este Tribunal procede a decidir el recurso, atendiendo a que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto al Recurso de Impugnación presentado por el oferente PROMOCIÓN MÉDICA, S.A., (PROMED, S.A.) contra el Cuadro de Cotizaciones 1000736824 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO), resolvió adjudicar el acto público N° 2021-1-10-03-CM-400586 a favor de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN GESTIÓN DE CALIDAD, S.A. (SIGCSA), referente al

21



“MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE CALIBRACIÓN Y CARACTERIZACIÓN”.

De los hechos en que se sustenta el Recurso de Impugnación, extraemos que la disconformidad del recurrente se centra en que la empresa adjudicataria no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Tratándose de la celebración de un Procedimiento de Compra Menor, para resolver el Recurso de Impugnación, nos remitimos a las normas de procedimiento que al respecto contempla el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; así como el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, desde el momento de la convocatoria, el expediente administrativo, y el Informe de Conducta, además del Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Es importante señalar, que entraremos a analizar el Recurso de Impugnación bajo los parámetros establecidos del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

*“**Artículo 57. Contratación menor.** El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.
...”*

Luego de haber realizado el estudio minucioso de los elementos que reposan en el expediente administrativo digital, así como al examen del Informe de Conducta, y el Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, en torno a las actuaciones efectuadas por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO) el Pliego de Cargos y el registro del acto público en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, es menester dirigirnos directamente a las actuaciones de dicha institución, ya que las mismas representan el objeto del Recurso de Impugnación que se ventila en este Tribunal.

Antes de entrar en el análisis del caso, señalamos la importancia que ostenta el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar en el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación, así como el artículo 298, que indica que a través de Ley se fijarán las modalidades y condiciones que garanticen la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Con el afán de seguir el recorrido procesal administrativo y el análisis del expediente administrativo de la entidad convocante; queremos dejar plasmadas ciertas observaciones que denotan inconsistencias en el pliego de cargos, así como la actuación ejercida por la entidad.

Iniciamos nuestro estudio señalando que, al revisar el cartel de condiciones, nos percatamos que la entidad convocante publicó la convocatoria del acto público N°2021-1-10-0-03-CM-400586, la Caja de Seguro Social (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO), la cual fijó como modalidad de adjudicación bajo la condición de “Global”; teniendo como criterios de selección lo siguiente: “las entidades deberán

21



seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio"

Es de suma relevancia, advertir las inconsistencias que reposan en la convocatoria y que desde nuestra óptica causan un perjuicio a la entidad y sobre todo a los interesados; sin obviar que desatiende el verdadero interés social que postulan los principios de la Contratación Pública; teniendo en cuenta que el objeto contractual recae sobre un aspecto altamente técnico "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE CALIBRACIÓN Y CARACTERIZACIÓN".

En relación a la etapa de Apertura de sobres, la entidad convocante, debió dejar plasmadas las incidencias suscitadas en dicha apertura, independientemente que las ofertas sean presentadas de manera electrónica, tal como lo exige el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006; para ello la Dirección General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 58 del Decreto reglamentario, publicó los modelos de pliegos, y demás formularios de obligatorio cumplimiento para las entidades. Es decir, la entidad al momento de convocar actos públicos por compras menores que superen los diez mil balboas sin sobrepasar los cincuenta mil balboas, debe publicar de manera inmediata el cuadro de propuestas presentadas, y el Acta de apertura manual, con toda la información generada con el firme propósito de cumplir los principios de transparencia y publicidad.

"Artículo 30: principio de publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que realicen y los contratos que celebren."

Adicionalmente, la entidad convocante también debió publicar el Criterio Técnico firmado por la Jefa Técnica y Administrativa del Laboratorio Clínico, tal como lo exige el artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 156 del mismo texto normativo, el cual establecen lo siguiente:

"Artículo 156. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Por otro lado, es responsabilidad de la entidad convocante agregar los modelos de formularios para que los proponentes puedan presentar ofertas en igualdad de condiciones. Sin entrar al análisis completo de las propuestas, notamos que una de las oferentes presentó la declaración de no incapacidad legal para contratar basada en el Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, esto a todas luces denota un pliego inconsistente con las normas vigentes al momento de la convocatoria o publicación del acto público de selección de contratista.

Al respecto, las entidades estatales, al momento de realizar la convocatoria deben atender lo que estipula el artículo 264 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que

51



reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 264. Formatos y modelos electrónicos.

...

Los pliegos de cargos y términos de referencia serán confeccionados conforme a los formularios electrónicos disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a los cuales se les podrá adjuntar cualesquiera documentos que completen los requerimientos y condiciones que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de selección de contratista que corresponda”

Como se observa, la legislación vigente que regula la contratación pública, determinó que al momento de la convocatoria del acto público, las entidades convocantes deberán adjuntar los modelos de formularios identificados con la justificación legal que corresponda con el fin de dar oportunidad a los interesados que preparen su oferta en igualdad de condiciones.

También es propicia la ocasión para señalar que, al revisar las condiciones especiales, las cuales versan sobre “MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE CALIBRACIÓN Y CARACTERIZACIÓN, en nada favorece al proceso licitatorio toda vez que, no existe una exigencia que pueda medir la capacidad de los postores; teniendo en cuenta cada uno de los presupuestos que demanda el artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, para la estructuración del pliego de cargos que incluyan: (i) reglas objetivas, justas, claras y completas (ii) las condiciones y la calidad de los bienes, las obras o los servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato (iii) las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referentes al objeto de la contratación (iv) los modelos de formularios.

Por lo tanto, la entidad tiene el deber de levantar un pliego con condiciones claras y específicas que pueda medir la capacidad técnica de los oferentes.

En este mismo orden de ideas, la entidad contratante es la responsable de determinar los requisitos para participar en los procedimientos de selección de contratistas, incluyendo los de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes, y que las reglas incluidas en los correspondientes pliegos de cargos sean objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones, siendo esto extensivo a toda la documentación que deben llenar y presentar los proponentes; a fin de que lo aportado por cada oferente en el acto público, sea correcto, completo y no arbitrario ni discrecional.

El pliego de condiciones especiales, es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

La importancia jurídica del pliego de condiciones en las licitaciones es innegable, ya que implica una serie de consecuencias jurídicas de importancia. No sólo establece derechos y obligaciones para los oferentes, sino también para el ente público que llama a licitación. Por la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones, por cuanto

81



establece cláusulas que son fuentes principales de derechos y obligaciones de los intervinientes en la licitación, de las partes en la contratación y del objeto de la prestación; no cabe duda que el procedimiento de selección de contratista que adopte la entidad es la que permite, gracias a la competencia, que se obtengan las mejores condiciones para el Estado y en definitiva para la sociedad.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar el principio de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contrataciones públicas, incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 153 de 2020, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad. sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18”

En resumen, el hecho de que la información contenida en el pliego de cargos contravenga lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 153 de 2020 y su reglamento (Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020), conlleva a posible confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, implica que se ha incurrido en una causal de nulidad absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 166 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

29



En virtud de las consideraciones señaladas, esta Colegiatura estima que lo procedente es *anular* el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor N°2021-1-10-0-03-CM-400586, convocado por la Caja de Seguro Social (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual dispone:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modifica o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.”
(Lo resaltado es nuestro).

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista para la Compra Menor N°2021-1-10-0-03-CM-400586, convocado por la Caja de Seguro Social (COMPLEJO MANUEL AMADOR GUERRERO), referente al “MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPO MÉDICO DE CALIBRACIÓN Y CARACTERIZACIÓN, con precio de referencia de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,790.00); en virtud de que se incurrió en inconsistencias en la elaboración y estructuración del pliego de cargos en contravención con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación No.89B75622 de 30 de marzo de 2021, según consta en el endoso de modificación de límite máximo de responsabilidad fechada 31 de marzo de 2021, emitida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.2,218.50), a orden del TACP / Contraloría General de la República, cantidad que representa el quince por ciento (15 %) del precio de referencia, y cuya diligencia de consignación reposa a foja 059 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°028-2021, previa anotación en el registro respectivo.

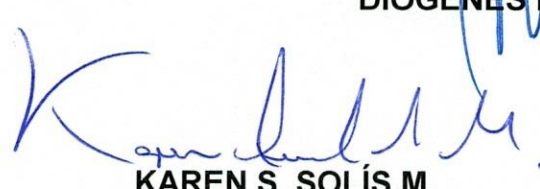
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

